

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – PROCESO EJECUTIVO**

**ACTA No. 378 de 2019
Artículos 443 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	3 de diciembre de 2019
Inicio:	10:31 horas
Finalización:	11:21 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el **artículo 373 del C.G.P audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en el artículo **443 del mismo estatuto procesal** dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por CARLOS ANDRÉS ANGARITA LAGUNA contra MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN. Radicación 73001-33-31-003-2017-00309-00.

1. ASISTENTES

Parte Demandante

CARLOS ANDRÉS ANGARITA LAGUNA identificado con C.C. 93.404.270

Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA identificado con C.C. 80.180.096 y T.P. 241.987 del C.S. de la Judicatura.

Parte Demandada

Municipio de Valle de San Juan

Apoderado: OSCAR LIBARDO GUZMÁN OLIVERA identificado con C.C. 93.239.484 y T.P. 307.911 del C. S. de la Judicatura.

AUTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado OSCAR LIBARDO GUZMÁN OLIVERA identificado con T.P. 307.911 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad territorial ejecutada en los términos y para los efectos del poder allegado de forma previa a esta audiencia.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia de la Delegada del Ministerio Público

2. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declara finalizada la etapa probatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. SENTENCIA

Señala el Despacho que las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial fueron puestas en conocimiento de las partes, declarándose finalizada la etapa probatoria, por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Parte Ejecutante: minuto 3:37 a minuto 21:52

Parte Ejecutada: minuto 22:00 a minuto 28:57

El despacho se dispone a proferir **sentencia** de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es el contratista en cuyo favor fueron pactados los honorarios a que se refiere el contrato de prestación de servicios 021 del 20 de enero de 2015 y que se dicen adeudados.

Por su parte, el Municipio de Valle de San Juan, como contratante y obligado al pago de los honorarios pactados y que se aducen adeudados, es el llamado a responder las pretensiones ejecutivas que se promovieron en su contra.

3. TESIS DE LAS PARTES.

3.1. EJECUTANTE.

Sostiene que a pesar de haber cumplido sus obligaciones contractuales y estar así certificado por la supervisora del contrato, al punto de haberse constituido reserva presupuestal para el pago de los honorarios que se le adeudan por el período comprendido entre el 20 de octubre al 20 de diciembre de 2015, la entidad demandada se ha sustraído injustificadamente del cumplimiento de la obligación de pagar las sumas adeudadas.

3.2. EJECUTADA.

Manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones del demandante, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista, tales como la presentación de informes trimestrales a la Contaduría General de la Nación, que según el Municipio de Valle de San Juan, fueron presentados de forma extemporánea y cuando ya no servían.

Con base en estos argumentos, propuso la excepción de mérito que denominó: "Cobro de lo no debido".

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El Despacho considera necesario precisar que el problema jurídico a resolver, no será aquel que a título de ilustración se planteó en la audiencia inicial, sino que *consistirá en determinar si la existencia de una cláusula que tenía prevista la liquidación del contrato base de ejecución, hace que el título ejecutivo deba estar integrado con el acta de liquidación para que pueda ordenarse su pago por la vía ejecutiva.*

5. MARCO JURÍDICO

La Ley 1437, previó la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual. Al respecto el numeral 3º del artículo 297 del CAPCA indica en esa materia qué constituye título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)"

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

Ahora bien, en relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo¹, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia y que solo pueden ser discutidas hasta la firmeza del mandamiento de pago, ellas son: i) que sea auténtico y, ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, están allí previstos unos requisitos de fondo, que también son recogidos en la regulación especial del numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. que destaca los tres elementos que son sustanciales o que tienen la condición de requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible”².

Volviendo al punto de la ejecución de obligaciones contractuales, el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo.³

Respecto del acta de liquidación del contrato estatal, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 señala:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 26 de mayo de 2010. exp. 25803. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 27 de enero de 2005. exp. 27322. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección A. 17 de julio de 2017. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341)

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

Como es sabido, la liquidación de los contratos puede ser: unilateral, bilateral y Judicial. Respecto del plazo de liquidación, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 establece:

“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (hoy 141 del C.P.A.CA)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (hoy 141 del C.P.A.CA)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Sobre el acta de liquidación como parte integrante del título ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), expediente No. 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), manifestó:

“Adicionalmente encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato

quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquita de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 debe ser liquidado."

6. CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó como hechos relevantes que:

1. Las partes celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 021 del 20 de enero de 2015, cuyo objeto era la "Prestación de servicios profesionales de contador público para el área financiera de Tesorería y Contabilidad del Municipio de Valle de San Juan, con un plazo de 11 meses y 10 días y un valor de \$56.666.700, el cual se pagaría por mensualidades de \$5.000.000, previa presentación de informes respectivos y certificación de cumplimiento.
2. En la cláusula vigésima segunda del contrato, las partes acordaron que el contrato sería liquidado de común acuerdo dentro de los cuatro meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparará el acta correspondiente (Fol. 8)

En el párrafo 2º de dicha cláusula, se anotó:

"Si el contratista no se presenta a la liquidación previa notificación o las partes no llegan acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la Alcaldía dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición."

3. No se allega con la demanda ni durante el curso del proceso, acta de liquidación bilateral del contrato o decisión de la administración que lo haya liquidado unilateralmente, menos una liquidación judicial del referido contrato. Sin embargo, la parte actora con la demanda, aporta 3 certificaciones expedidas por la Tesorera Municipal de Valle de San Juan, en las que se advierte del cumplimiento del objeto del contrato No. 021 de enero de 2005, por los períodos que aquí se ejecutan (Fol. 18-20)

4. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el auto que libró inicialmente el mandamiento de pago, se adujo que en efecto estamos ante un título ejecutivo complejo, del que, según la providencia inicial del

20 de noviembre de 2017, hacen parte el contrato No. 021 de 2005, así como las certificaciones de cumplimiento suscritas por la supervisora del contrato.

Sin embargo, al revisar con detenimiento lo pactado entre las partes, no es posible desconocer que acordaron la liquidación del contrato, aspecto que si bien no es obligatorio cuando se trata de contratos de prestación de servicios como el que nos convoca, lo cierto es que cuando las partes pactan la liquidación del contrato, están obligadas a cumplir dicho acuerdo, ya sea voluntaria, unilateral o judicialmente, de tal forma que sea a través de la liquidación, que se establezcan los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los abonos y pagos efectuados y el estado final de las obligaciones entre ellas.

Advierte el Juzgado que, aunque el demandante haya aportado las certificaciones de cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cierto es que de esos solos documentos no se derivan obligaciones claras, líquidas, expresas y exigibles al faltar un requisito esencial para el pago, cuál es el acta de liquidación contractual, de conformidad con el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato.

Se debe destacar, que las certificaciones de cumplimiento fueron expedidas en los meses de noviembre y diciembre de 2015 y pese a ello, todavía en el año 2016, el ejecutante estaba haciendo entrega de informes a presentar a la Contaduría General de la Nación de acuerdo con el objeto del contrato 021 de 2005 que para ese entonces ya habría de estar terminado por el vencimiento del plazo, lo que de cierta forma permite al Despacho dudar acerca de si en verdad para la fecha en que se expidieron las certificaciones por parte de la Tesorera del Municipio en el año 2015, ya se habían cumplido todas las obligaciones del contratista hoy ejecutante y ello robustece la tesis de la necesidad de contar con la liquidación del contrato como fue pactado.

Vale recordar, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, que la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto que debe estar definido de forma previa; sino que a través de la ejecución, se busca garantizar que su titular pueda ejercer de manera efectiva su derecho frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es el cumplimiento de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no debe existir duda sobre su existencia y exigibilidad, duda que no ha sido superada en este trámite (Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ramiro Saavedra Becerra, 25 de marzo de 2004, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006))

En reciente decisión del 24 de octubre de 2019, en la radicación 73001-33-33-002-2018-00236-01 (1087-2018), el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, respecto de la liquidación de los contratos estatales como documento necesario en las ejecuciones de obligaciones contractuales, indicó:

*“... el título ejecutivo complejo también se encuentra integrado por **los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes** inmersas actualmente en la Litis, **era necesario que con la demanda se hubiese allegado el acta de liquidación de los contratos, máxime si se tiene en cuenta que,** dentro de la cláusula décimo tercera del Contrato No. 016 del 02 de 2014 (Fls. 69 a 72) y la contenida en el Contrato No. 035 del 02 de julio de 2014 (Fls. 75 a 78), **establece expresamente la necesidad de liquidar el contrato** y además, incorporar dentro del acta de liquidación los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, para poner fin a las controversias y declararse a paz y salvo con las obligaciones contraídas, lo cual no fue aportado al expediente” (Destaca este Juzgado)*

5. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Así las cosas, al faltar el documento que forma parte del título para que se entienda claro, expreso y exigible en la forma que lo exigen los artículos 442 del C.G.P. y 297 de la Ley 1437, no hay modo de ordenar que siga adelante la ejecución y en su lugar, el Juzgado declarará probada la excepción de falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo y declarará terminado el proceso por dicha causal, de forma oficiosa.

6. COSTAS

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, para lo cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo*.

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de

los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión y liquidadas las costas, por Secretaría, archívese el expediente.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- En este estado de la diligencia el apoderado del ejecutante presenta RECURSO DE APELACIÓN. Minuto 46:38 a minuto 48:42.

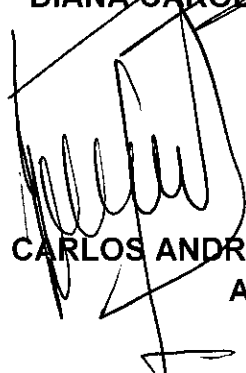
En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólase el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

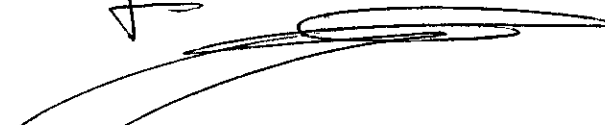
La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.



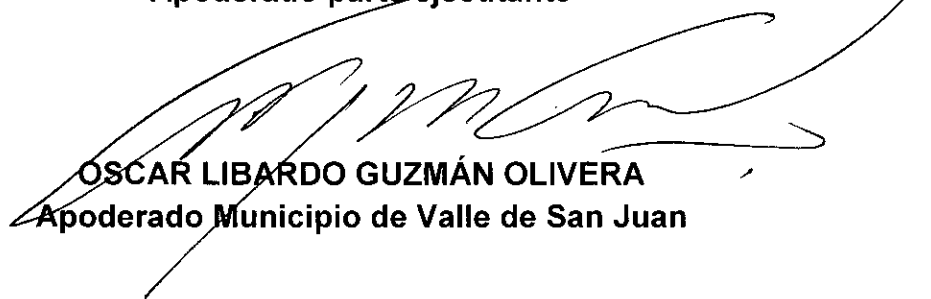
DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS ANDRÉS ANGARITA LAGUNA
Accionante



EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Apoderado parte ejecutante



OSCAR LIBARDO GUZMÁN OLIVERA
Apoderado Municipio de Valle de San Juan



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad Hoc

